

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia de que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador, respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta de Madrid de 1.º de Agosto número 213.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha determinado trasladarse á las provincias Vascongadas en compañía del Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos hoy 1.º de Agosto, debiendo verificar su salida desde el Real Sitio de San Ildefonso.

Gaceta de Madrid de 31 Julio, número 212.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY

Por la que se manda rija como ley electoral para Diputados á Cortes en la Peninsula é islas adyacentes el proyecto adjunto á la misma.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Regirá como ley electoral para Diputados á Cortes en la Peninsula é islas adyacentes el proyecto que es adjunto.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Yo la Reina. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de la ley promulgada por Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, He venido en resolver que se imprima y publique la siguiente

LEY ELECTORAL.

TITULO PRIMERO.

De los distritos electorales y del número de Diputados.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Peninsula é islas adyacentes elegirán el número de Diputados á Cortes correspondiente á su poblacion en la proporción de uno por cada 45.000 almas.

La provincia en que resulte un sobrante de más de la mitad de la expresada suma elegirá un Diputado más.

Art. 2.º Ningun distrito electoral podrá nombrar más de siete Diputados. De las provincias cuya poblacion excediere de 537.500 habitantes se formarán dos ó más distritos electorales independientes entre si, que elegirán los Diputados que á cada uno correspondan.

Art. 3.º Formará tambien un distrito electoral independiente cada uno de los pueblos de la Peninsula cuyo término municipal comprenda 45.000 ó más habitantes, y en él todos los electores domiciliados dentro del radio de su partido ó partidos judiciales nombrarán el número de Diputados que correspondan á la poblacion total de los mismos partidos.

Art. 4.º Los distritos electorales se dividirán en secciones, cuya demarcacion y capitalidad serán las mismas que tienen actualmente los partidos judiciales.

Art. 5.º La division de los distritos y de las secciones electorales con la designacion de sus respectivas cabezas y el número de Diputados correspondiente á cada distrito, serán los que resul-

tan del estado demostrativo que forma parte de esta ley.

Art. 6.º No se podrá alterar la division de los distritos y secciones electorales, ni la designacion de sus cabezas, sino por medio de una ley.

Art. 7.º Para aumentar el número de Diputados que corresponde nombrar á una provincia ó distrito electoral, cuando el aumento de su poblacion lo requiera, ó para conceder por igual motivo á un pueblo la representacion independiente, será precisa una ley.

TITULO II.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 8.º Para ser Diputado se requiere:

Primero. Ser español del estado seglar.

Segundo. Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamacion en el distrito electoral.

Tercero. Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Art. 9.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como senadores.

Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

Tercero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo ménos antes de la eleccion.

Cuarto. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

Quinto. Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.

Sexto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sétimo. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que, de resultas de contratos con el Gobierno, tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 10.º Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de Real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia, ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Tercero. Los Diputados provinciales ó forales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

Cuarto. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una u otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratos con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 11.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.º se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12.º La incapacidad relativa que establece el art. 10 subsistirá hasta un año después de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero; y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratos los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 13.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarle antes y después de haber tomado asiento en el Congreso; pero solamente ante el mis-

mo Congreso, y nunca sin aprobacion
prévia del acta de la eleccion.

TITULO III.

De las calidades necesarias para ser Elector.

Art. 14. Solo tendrán derecho á vo-
tar en la eleccion de Diputados á Cór-
tes, los que estuvieren inscriptos como
electores en las listas del censo electo-
ral, vigentes al tiempo de hacerse la
eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser ins-
crito como elector en las listas del cen-
so electoral de la seccion de su respec-
tivo domicilio, todo español de edad de
25 años cumplidos que sea contribu-
yente dentro ó fuera de la misma sec-
cion por la cuota mínima para el Teso-
ro de 20 escudos anuales por contribu-
cion territorial ó por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha
de pagarse la contribucion territorial
con un año de antelacion, y el subsidio
industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la con-
tribucion á los que pretendan el derecho
electoral se considerarán como bienes
propios:

Primero. Con respecto á los mari-
dos, los de sus mujeres mientras subsis-
ta la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres
los de sus hijos de que sean legitimos
administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos,
los suyos propios, de que por cualquie-
ra concepto sean sus madres usufruc-
tuarias.

Art. 17. A los socios de compañías
que no sean anónimas se computará
tambien la contribucion que paguen las
mismas compañías, distribuida en pro-
porcion al interés que cada uno tenga
en la sociedad; y no siendo este co-
nocido, por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento á
parceria, se imputarán para los efectos
de esta ley los dos tercios de la con-
tribucion al propietario, y el tercio re-
stante al colono ó colonos.

Art. 19. Tambien tendrán derecho á
ser inscriptos en las listas como elec-
tores:

Primero. Los individuos de número
de las Reales Academias Española, de
la Historia de San Fernando, de Cien-
cias exactas, físicas y naturales; y de
Ciencias morales y políticas.

Segundo. Los individuos de los Ca-
bildos eclesiásticos, y los Curas párro-
cos y sus Tenientes ó Coadjutores.

Tercero. Los empleados de nombra-
miento del Rey ó de las Córtes, activos,
cesantes ó jubilados, que gocen por lo
ménos 800 escudos anuales de haber.

Cuarto. Los Oficiales generales del
ejército y armada, exentos del servicio,
y los militares y marinos retirados, de
Capitan inclusive arriba.

Quinto. Los Abogados, Médicos,
Cirujanos, Farmacéuticos, Ingenieros de
Caminos, de Minas y de Montes, Ar-
quitectos, Ingenieros Industriales y agró-
nomos, y Veterinarios, que no se hallen
al servicio del Estado, que tengan un
año de ejercicio, y que paguen cualquier
cuota de subsidio industrial por su pro-
fesion, ó estén exentos temporalmente
de pagarla en compensacion de algun
servicio de interés público inherente á
la misma profesion.

Sexto. Los Pintores y Escultores que
hayan obtenido premio de primera ó se-
gunda clase en las Exposiciones nacio-
nales ó internacionales.

Sétimo. Los Relatores y Escribanos
de Cámara de los Tribunales Supremos
y superiores, y los Notarios y Procura-
dores, Escribanos de Juzgado y Agentes
colegiados de negocios, que se hallen en
los mismos casos que los del párrafo
quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros

de cualquiera enseñanza costeada de
fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y
segunda enseñanza que tengan título y
un año de ejercicio, y paguen cual-
quier cuota de subsidio industrial.

Art. 20. No podrán ser electores los
que se hallaren en cualquiera de los ca-
sos expresados en los párrafos segundo,
tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo
del art. 9.º

TITULO IV.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse
esta ley se adicionarán las listas electo-
rales vigentes con arreglo á las disposi-
ciones transitorias comprendidas en el
tit. 10, y así adicionadas estas listas
constituirán el censo electoral perma-
nente.

Art. 22. Ultimada esta reforma, y
publicadas las listas que de ella resul-
ten, el derecho electoral y la consi-
guiente inscripcion en el censo solame-
te podrán obtenerse y perderse por vir-
tud de declaracion judicial, hecha á
instancia de parte legítima por los trá-
mites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion
son competentes, con exclusion de todo
fuero, los Jueces de primera instancia de
la jurisdiccion ordinaria de los partidos
judiciales comprendidos en el distrito ó
seccion, en cuyas listas haya de hacerse
la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la
inclusion ó exclusion de los electores
en las listas de cada distrito ó seccion,
será popular entre los electores ya ins-
critos en ella, quienes, lo mismo que los
propios interesados, podrán ejercitarla
en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judicia-
les sobre inclusion ó exclusion de elec-
tores en las listas, será oído siempre el
Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso
á ninguna demanda de inclusion que no
se presente acompañada de justificacion
documental del derecho que se pida.
Esta justificacion deberá ser comprensiva
de las tres calidades de edad y con-
tribucion y de vecindad en la seccion
respectiva y que requiere el art. 15.

Art. 27. Admitida la demanda, man-
dará el Juez que se publique la preten-
sion por edictos que se fijarán en los
sitios acostumbrados del pueblo cabeza
de partido, y en los del domicilio dentro
de la seccion, de las personas cuya
inscripcion se solicite, y se anunciarán
en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20
días, contados desde la fecha del Boletín
oficial en que se hubiese insertado
el anuncio, podrán presentarse en opo-
sicion á la inclusion los mismos intere-
sados sino fuesen los demandantes, ó
cualquiera elector ya inscrito en las
listas.

Art. 29. Espirado el término del
artículo anterior sin que se haya pre-
sentado nadie en oposicion, se pasará
el expediente al Ministerio fiscal, que
lo devolverá con su dictámen á los tres
días.

Art. 30. En el caso del artículo an-
terior, si el Ministerio fiscal no se opu-
siere á la demanda, dictará el Juez den-
tro de 24 horas sentencia definitiva ra-
zonada declarando ó negando el dere-
cho electoral solicitado. Esta sentencia
será apelable en ambos efectos; y si no
se apelare quedará el fallo ejecutoriado
sin necesidad de ninguna declaracion,
y se procederá á ejecutarlo inmediata-
mente.

Art. 31. Si dentro del término del
artículo 28 se presentare alguno opo-
niéndose á la demanda, ó en el caso del
art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal,
se dará inmediatamente copia del escri-

to de oposicion á la parte actora, y
mandará el Juez convocar á todas las
partes á juicio verbal, que se celebrará
lo mas tarde cinco dias despues de fe-
necido dicho término, y al cual podrá
asistir con aquellas un hombre bueno ó
defensor con cada una para sostener sus
derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá
durar hasta tres dias, y en que podrán
admitirse nuevas justificaciones que no
sean de testigo, se extenderá la opor-
tuna acta, que suscribirán con el Juez
las partes ó sus defensores y el Escriba-
no. Los nuevos documentos que se pre-
sentaren, se unirán al expediente origi-
nales ó en testimonio concertado con
ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal
y dentro del siguiente dia, el Juez dic-
tará sentencia, que será apelable como
en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion
á la demanda, el Ministerio fiscal sola-
mente será oído despues del juicio ver-
bal, para lo cual se le pasarán los au-
tos, que devolverá con dictámen escrito
dentro de tres dias, y la sentencia se
dictará en el inmediato siguiente al de
la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en
las listas de un distrito electoral tras-
ladare su vecindad á otro distrito ó á
diferente seccion, le bastará para ser
inscrito en la lista de nuevo domicilio
acreditar este documentalmente, y que
estaba inscrito en las correspondientes á
la seccion de su anterior vecindad; pero
se admitirá prueba en contrario si hu-
biere oposicion de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de ex-
clusion, deberá acompañarla tambien,
para ser admisible, justificacion docu-
mental negativa con respecto á cual-
quiera de las circunstancias del art. 15
ó afirmativa respecto á las que produ-
cen incapacidad para gozar del derecho
electoral con arreglo al art. 19.

Art. 37. Admitida en este caso la
demanda, seguirá los trámites que que-
dan prescritos para las de inclusion;
pero ademas de la publicacion preveni-
da por el art. 27, serán siempre citados
personalmente los electores cuya exclu-
sion se solicite. Esta citacion se hará
por cédula acompañada de copia literal
de la demanda y su documentacion, en
la forma dispuesta por los artículos 22
y 228 de la ley de enjuiciamiento civil,
cuya entrega se hará en el domicilio en
que el interesado resulte inscrito en las
listas. A este ó á cualquiera otro elector
que se presente á sostener su derecho le
bastará justificar la calidad ó circuns-
tancia determinada que en la demanda
y en su comprobacion se le niegue, y
sobre este punto resolverá el Juez en su
sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido
de las listas del censo electoral por al-
guna de las causas expresadas en el ar-
tículo 20 no podrá volver á ser inscrito
en las del mismo ni en las de otro distri-
to sin que acredite haber recobrado con
posterioridad á su exclusion la aptitud
necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en
una misma demanda reclamaciones de
inclusion ó exclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se
refieren los artículos 30 y 33 se inter-
pondrán dentro del término de tres dias
desde la notificacion de la sentencia, y
serán admitidas de plano, remitiéndose
los autos originales á la Audiencia del
territorio, con prévia citacion de las
partes para que comparezcan en el Tri-
bunal dentro del término de 15 dias.

Art. 41. Estas apelaciones se sus-
tanciarán en la forma y por los trámites
prescritos para las de los interdictos po-
sesorios por los artículos 760 y siguien-
tes de la ley de Enjuiciamiento civil;
pero sin formar apuntamiento, y oyen-

do ante todo al Ministerio fiscal, á quien
al efecto pasarán los autos luego que se
personere el apelante para que emita su
dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En la instancia de apelacion
podrá tambien alegarse nulidad de la
sentencia apelada por haberse faltado
en la primera á alguno de los trámites
prescritos en esta ley; y si el Tribunal
estimare la nulidad, mandará reponer
los autos al estado que tenian cuando se
cometió la infraccion, con imposicion
de las costas al Juez si apareciere cui-
pable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de
la Audiencia no se da recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados
en los artículos que preceden son im-
prorogables, y en ellos no se contarán
los dias en que no puedan tener lugar
actuaciones judiciales; pero si los de las
vacaciones de los Tribunales, que no
obstarán al curso y fallo de estos ex-
pedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes
ser representadas por Procurador; pero
en este caso, si el Procurador represen-
tante no fuese elector en el distrito ó
seccion, deberán ser designadas nomi-
nalmente en el poder las personas, cuya
inclusion ó exclusion haya de solicitarse,
y no podrá hacerse la demanda exten-
siva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de
estos expedientes judiciales y el papel
que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de
procedimiento que no tengan resolucio-
n expresa en los artículos que preceden
se decidirán por las reglas generales de
sustanciacion de la ley de Enjuiciamien-
to civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la
sentencia definitiva, se dará testimonio
literal de ella á las personas interesadas
que lo pidan, y sin perjuicio se pasará
desde luego oficialmente otro testimonio
igual, para que conste y tenga efecto el
fallo en el registro del censo electoral,
al Gobernador de la provincia, quien
acusará el recibo inmediatamente, y
dispondrá en su caso que se haga á su
tiempo la inscripcion consiguiente en
las listas respectivas.

TITULO V.

De la formacion y rectificacion anual del censo Electoral.

Art. 49. En la Secretaria de Ayun-
tamiento del pueblo cabeza de cada sec-
cion se abrirá un libro titulado Registro
del censo electoral, en el cual, despues
de insertar la lista de los electores ac-
tuales de la seccion que al efecto se re-
mita al Gobernador de la provincia,
conforme á lo dispuesto en el art. 413,
se harán constar sucesivamente con el
orden y separacion convenientes los
nombres:

Primero. De los electores que hu-
bieren fallecido, con referencia á los re-
gistros del estado civil.

Segundo. De los que sean excluidos
por sentencia judicial, con referencia á
los testimonios de las ejecutorias proce-
dentes de los Juzgados, que remitirá el
Gobernador, y se archivarán en la mis-
ma Municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores
mandados inscribir por sentencia judi-
cial con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la
inmediata inspeccion de una comision
permanente compuesta del Alcalde, Pre-
sidente, y de cuatro Concejales electores
nombrados por el Ayuntamiento, que se
renovarán por mitad cada dos años con
la misma corporacion, y que serán res-
ponsables con el Secretario de todas las
faltas que puedan cometerse en la for-
malidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varíe de
domicilio dentro de cada seccion ha-
rá saber por escrito á la comision ins-

pectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificación inmediata de la lista.

Art. 52. El día 1° de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección, y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la comisión inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes y los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54. Estos podrán hasta el día 20 acudir en queja de las decisiones de la comisión al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resolución se hará saber también inmediatamente á la parte recurrente y á la comisión inspectora.

Art. 55. El día 1° de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección, se publicará impresa, y se insertará además en el Boletín oficial de la provincia, la lista de los electores rectificadas á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la comisión inspectora.

Art. 56. Estas listas que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designación de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada sección, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comisión inspectora y del Secretario igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribución.

Art. 57. La lista electoral así rectificadas será definitiva, y regirá hasta la nueva rectificación anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la elección estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitación ó suspensión de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraído con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 58. En los pueblos de 45.000 ó más almas que forman un distrito electoral no habrá mas que un solo registro del censo, que se arreglará con las divisiones y clasificaciones convenientes para la distribución de los electores entre las listas de las secciones respectivas.

Art. 59. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en este título.

TITULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de sección, designarán bajo su responsabilidad los edificios más ade-

cuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 días por lo ménos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de sección, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará

la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada sección electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escritas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algún elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expresa al Gobernador de la provincia en pliego cerrado, y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el Boletín Oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuarán del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas después de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El Presidente de la mesa

ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demas insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demas secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas

la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda apearecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

TITULO VIII.

De las elecciones parciales.

Art. 96. Solo cuando quedare disminuido en una tercera parte por lo ménos el número de Diputados que corresponda á un distrito electoral, acordará el Congreso que se proceda á una eleccion parcial en el mismo para completar dicho número, poniendo este acuerdo en conocimiento del Gobierno para que tenga efecto.

Art. 97. El Gobierno, dentro de ocho dias contados desde la fecha de la comunicacion del Congreso, publicará en la Gaceta de Madrid el Real decreto convocando á los colegios electorales del distrito, y señalando en él los dias en que ha de hacerse la eleccion parcial que no podrán fijarse ni antes de los 20 ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 98. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

TITULO IX.

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 99. Diez dias por lo ménos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaria del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquia, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 100. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 101. Si un mismo individuo resultare elegido Diputado por dos ó más distritos á la vez optará por uno de ellos ante el Congreso dentro los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entónces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opción expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 102. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TITULO X.

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 103. Para llevar á efecto lo prevenido por el artículo 21, dentro de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la Gaceta de Madrid, se publicarán tambien en los Boletines oficiales de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

Primero. Una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matrículas del subsidio industrial, con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 20 ó más escudos, y que no estén inscritos como electores en las listas vigentes, acumulándose para computar dicha cuota

las que se pagan por los dos conceptos con la anticipacion respectiva.

Segundo. Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas adicionales á las electorales vigentes se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabezas de distrito municipal de cada seccion.

Art. 104. Dentro de otros 15 dias, despues de terminado el plazo del artículo anterior los Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalente justificadas se les presenten sobre inclusion indebida en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 105. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista adicional de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 103, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en las listas. Trascurrido el plazo de los 15 dias, no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 106. Dentro de los 10 dias siguientes se publicará en los Boletines oficiales y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 107. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 dias inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 dias, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 108. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial en dictámen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la Secretaria del Gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 109. Dentro de otros 15 dias, contados desde el en que terminen los del art. 107, se publicarán por suplemento al Boletín oficial de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion, las listas adicionales rectificadas, comprendiendo en ellas, co



sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al artículo 103, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las calidades requeridas por esta ley.

Art. 110. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 111. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de 10 dias perentorios contados desde la publicacion de las listas adicionales rectificadas, y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 dias siguientes, en cuyo plazo se comunicaran oficialmente á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal con devolucion de los expedientes respectivos.

Art. 112. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los Regentes, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia que estos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los Boletines oficiales en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 106 y 109.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y previa entrega de ellos para instruccion á los interesados por su orden y al Ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el Relator, se oirá in voce á los defensores de las partes si se presentaren, y al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 113. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 109 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su orden y distribucion á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los Boletines oficiales de todas las provincias dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las

Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá á las comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 49, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 114. Todos los dias y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 115. En consideracion á las circunstancias excepcionales de la provincia de Canarias, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas, y para designar seccion electoral especial en las que no tienen cabeza de partido judicial.

Art. 116. En las provincias Vascongadas y de Navarra, donde no se pagan contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad, ó en capital industrial ó mercantil, una riqueza equivalente á una renta anual de 150 escudos; siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley.

Hasta que se determine definitivamente el arreglo de los partidos judiciales de la provincia de Navarra, la division de las secciones electorales se ajustará en esta provincia al estado provisional adjunto con el núm. 2.

TITULO XI.

Disposicion derogatoria.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á 18 de Julio de 1865.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ESTADO

demonstrativo de la division de distritos y secciones electorales y del número de Diputados que le corresponde nombrar en proporcion á la poblacion, con arreglo á los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta ley.

Poblacion y número de Diputados que corresponden.

Provincias.	Distritos.	Secciones.	Por distritos.		Por provincias.							
			Poblacion.	Diputados	Poblacion.	Diputados						
Alava..	Vitoria..	Amurrio	97.934	2	97.934	2						
		Laguardia										
		Vitoria										
Albacete..	Albacete..	Albacete	206.099	5	206.099	5						
		Alcaráz										
		Almansa										
		Casas-Ibañez										
		Chinchilla										
		Hellin										
		La Roda										
		Yeste										
		Alcoy					163.377	4	390.563	9		
		Callosa de Ensarriá										
Concentaina												
Alicante	Alicante..	Denia	227.188	3	590.563	9						
		Pego										
		Villajoyosa										
		Alicante										
		Dolores										
		Elche										
		Jijona										
		Monóvar										
		Novelda										
		Orihuela										
Almeria..	Almeria . .	Villena	315.430	7	315.450	7						
		Almeria										
		Berja										
		Canjajar										
		Gérgal										
		Huércal Obera										
		Purchena										
		Sorbas										
		Velez-Rubio										
		Vera										
Avila . .	Avila	Arenas de San Pedro	168.773	4	168.773	4						
		Arévalo										
		Avila										
		Barco de Avila										
		Cebrenos										
		Piedrahita										
		Alburquerque					217.577	5	403.755	9		
		Almendralejo										
		Badajoz										
		Badajoz..					Badajoz..	Fregenal de la Sierra	186.338	4	403.755	9
Fuente de Cantos												
Jerez de los Caballeros												
Olivenza												
Zafra												
Castuera												
Don Benito												
Herrera del Duque												
Llerena												
Mérida												
Balears.	Palma	Puebla de Alcocer	269.818	6	269.818	6						
		Villanueva de la Serena										
		Ibiza										
		Inca										
		Mahon										
		Manacor										
		Palma										
		Barcelona					Barcelona .	Barcelona	263.735	6	726.267	16
								Ignalada				
								Mauresa				
San Feliú de Llobregat												
Tarrasa												
Villafraanca de Panadés												
Villanueva y Geltrú												
Arenys de Mar												
Berga												
Vich	Vich		Granollers	212.914	5	726.267		16				
		Mataró										
		Vich										

	Aranda de Duero			
	Belorado			
	Briviesca			
	Búrgos			
Búrgos	Búrgos	337.152	7	337.132 7
	Miranda de Ebro			
	Roa			
	Salas de los Infantes			
	Sejano			
	Villadiego			
	Villarcayo			
	Alcántara			
	Cáceres			
	Coria			
	Garrobillas			
	Granadilla			
	Hoyos			
Cáceres	Cáceres	295.672	7	293.672 7
	Jarandilla			
	Logrosán			
	Montánchez			
	Navalmoral de la Mata			
	Plasencia			
	Trujillo			
	Valencia de Alcántara			
	Algeciras			
	Arcos			
Arcos	Ceuta	140.067	3	
	Grazalema			
	Olvera			
	San Roque			
Cádiz	Cádiz	71.521	2	
Cádiz	Jerez	52.558	1	402.100 9
	Chiclana			
	Medinasidonia			
	Puerto de Santa María	137.954	3	
	Sau Fernando			
	Sanlúcar de Barrameda			
	Arrecife			
	Guia			
	La Laguna			
	Las Palmas			
Canarias	Santa Cruz de Tenerife	237.036	5	237.036 5
	Orotava			
	Sta. Cruz de la Palma			
	Sta. Cruz de Tenerife			
	Fuerte Ventura			
	Hierro			
	La Gomera			
	Albocacer			
	Castellón de la Plana			
	Lucena			
	Morella			
Castellon	Castellon	267.134	6	267.134 6
	Nules			
	San Mateo			
	Segorve			
	Villareal			
	Vinaroz			
	Viver			
	Alcázar de San Juan			
	Almaden			
	Almagro			
	Almodóvar del Campo			
Ciudad-Real	Ciudad-Real	247.991	6	247.991 6
	Daimiel			
	Manzauares			
	Piedrabuena			
	Valdepeñas			
	Villanueva de los Infantes			
	Bujalance			
	Córdoba			
	Fuente-Ovejuna			
Córdoba	Hinojosa	172.357	4	
	Montoro			
	Posadas			
	Pozo-Blanco			
	Aguilar			
	Baena			
	Cabra			
	Castro del Rio			
	Lucena	186.320	4	
	Montilla			
	Priego			
	Rambla			
	Rute			

	Belanzos			
	Carballo			
	Coruña	277.755	6	
	Ferrol			
	Ortigueira			
	Puentedeume			
	Arzuá			
	Corcubion			
	Muros			
	Negreira	279.556	6	
	Noya			
	Ordenes			
	Padron			
	Santiago			
	Belmonte			
	Cañete			
	Cuenca			
	Huete	229.514	5	229.514 5
	Motilla del Palancar			
	Priego			
	San Clemente			
	Tarancon			
	Figueras			
	Gerona			
	La Bisbal	311.158	7	311.158 7
	Olot			
	Rivas			
	Sta. Coloma de Farnés			
	Granada	98.558	2	
	Baza			
	Guadix			
	Huésca	162.979	4	
	Iznalloz			
	Montefrío	444.523	10	
	Santa Fe			
	Albuñol			
	Alhama			
	Loja	183.186	4	
	Motril			
	Orjiva			
	Ujjar			
	Atienza			
	Brihuega			
	Cifuentes			
	Guadalajara			
	Molina	204.626	5	204.626 5
	Pastrana			
	Sacedon			
	Sigüenza			
	Tamajon			
	Azpeitia			
	San Sebastian	162.547	4	162.547 4
	Tolosa			
	Vergara			
	Aracena			
	Ayamonte			
	Huelva	176.626	4	176.626 4
	La Palma			
	Moguer			
	Valverde del Camino			
	Barbastro			
	Benabarre			
	Boltaña			
	Fraga	265.230	6	265.230 6
	Huesca			
	Jaca			
	Sariñena			
	Tamarite			
	Baeza			
	Carolina			
	Cazorla	178.218	4	
	Segura de la Sierra			
	Ubeda			
	Villacarrillo	562.466	8	
	Alcalá la Real			
	Andújar			
	Huelma	184.248	4	
	Jaen			
	Mancha Real			
	Martos			
	Astorga			
	La Bañeza	476.867	4	
	Ponferrada			
	Villafranca del Bierzo			
	La Vecilla	340.244	8	
	Leon			
	Murias de Paredes	165.377	4	
	Riaño			
	Sahagun			
	Valencia de D. Juan			

Valencia	Albaida				
	Alberique				
	Alcira				
	Ayora				
	Carlet				
Játiva	Enguera	297.362	7		
Valencia	Grandfa				
	Játiva				
	Onteniente				
	Sueca				
	Torrente				
Valencia	Chelva			618.052	14
	Chiva				
	Liria				
	Moncada	175.141	4		
	Murviedo				
Valencia	Requena				
	Villar del Arzobispo				
	Valencia	147.329	5		
	La Mota del Marqués				
	Medina del Campo				
Valladolid	Medina de Rioseco				
	Nava del Rey				
	Olmedo				
	Peñaflor	246.981	5	246.981	3
	Tordesillas				
Vizcaya	Valoria la Buena				
	Valladolid				
	Villalon de Campos				
	Bilbao				
	Durango				
Vizcaya	Guernica	168.703	4	168.703	4
	Marquina				
	Balmaseda				
	Alcañices				
	Benavente				
Zamora	Bermillo de Sayago				
	Fuente Saucó				
	Puebla de Sanabria	248.502	6	248.502	6
	Toro				
	Villalpando				
Zamora	Zamora				
	Ateca				
	Belchite				
	Borja				
	Calatayud				
La Almunia	Caspe				
	Daroca	304.126	7		
	Ejea de los Caballeros				
	La Almunia de Doña Godina				
	Pina			590.551	9
Zaragoza	Sos				
	Tarazona				
	Zaragoza	86.427	2		
	Totales			15.358.932	343

Núm. 2.

Estado provisional de la division de secciones en la provincia de Navarra, con arreglo al art. 116 de esta ley.

Secciones.	Ayuntamientos que cada seccion comprende.	Número de	
		Habitantes.	Diputados.
Provincia de Navarra.—Distrito de Pamplona.			
1.ª Pamplona.	Adios.—Alsásua.—Alsoain.—Auné (valle).—Añorve.—Araiz (valle).—Artazu.—Arraiza.—Atez (valle).—Belascoain.—Burrum.—Ciriza.—Cendea de Cizur.—Echarri.—Ecnaurri.—Eueriz.—Ezcabarte (valle).—Cendea de Galar.—Gulina.—Imaz (valle).—Cendea de Iza.—Inslapeña (valle).—Lanz.—Legarda.—Múruzabal.—Obanos.—Odieta (valle).—Olazagoitia.—Olcoz.—Cendea Olza.—Ollo (valle).—Ostiz.—Pamplona.—Puente.—Tirapu.—Ucar.—Ulzama (valle).—Ulzerga.—Vidaurreta.—Villalba.—Zabalza.		
	Arano.—Araquel (valle).—Arbizu.—Areco.—Arrazu.—Bacacoa.—Basabuna mayor.—Baztan (valle).—Bertizarana (valle).—Betelu.—Ciordia.—Donamaria.—Echalar.—Echarri.—Aranaz.—Elgorriaga.—Erasun.—Ergoyena (valle).—Ezcurra.—Goizueta.—Huarte Araquil.—Iraneta.—Ituren.—Iturmendi.—Labayen.—Lacunza.—Larraun (valle).—Leiza.—Lesaca.—Maya.—Oiz.—Olaibar.—Saldias.—Santisteban.—Sumbilla.—Urdax.—Urdiain.—Urroz.—Vera.—Yauci.—Zubieta.—Zugarramurdi.		

3.ª Aoz.	Aibar.—Aoz.—Aranguren (valle).—Arce (valle).—Ariogaiti (valle).—Burgui.—Caseda.—Castillo nuevo.—Egües (valle).—Elorz (valle).—Eslaba.—Esteribar (valle).—Esprogui.—Gallipienzo.—Garde.—Huarte.—Ibargaiti (valle).—Isaba.—Izarondo (valle).—Izalzu.—Javier.—Larrasoana.—Leache.—Lerga.—Liedena.—Lizoain (valle).—Longuida (valle).—Lumbier.—Monreal.—Navacues.—Petilla de Aragon.—Romanzado (valle).—Roncal (valle).—Sada.—Sangüesa.—Sarriena.—Tiebas.—Unciti (valle).—Urzaiz.—Urraut alto (valle).—Urraut bajo (valle).—Uroz.—Ustaroz.—Vidauroz.—Vidangos.—Yesa.					
	4.ª Abaurrea.	Abaurrea alta.—Abaurrea baja.—Aria.—Aribe.—Burguete.—Erro (valle).—Escaroz.—Esparza.—Gallues.—Garayoa.—Garralda.—Güesa.—Jaurrieta.—Ochagavía.—Orbaiceta.—Orbara.—Oruz.—Orozbetelu.—Roncesvalles.—Valcarlos.—Villanueva.				
		5.ª Estella.	Abagar.—Abarzuna.—Averin.—Allin (valle).—Allo.—Amezcoa baja.—Ancin.—Andosilla.—Aranaracle.—Arellano.—Artaza.—Arroiz.—Ayequi.—Barbarin.—Cirauqui.—Dicastillo.—Estella.—Eulate.—Valle de Goñi.—Guesalaz.—Guirquillano.—Iguzquiza.—Valle de Lana.—Larraona.—Luquin.—Maineru.—Metanten.—Morentin.—Murieta.—Oteiza.—Salinas de Oro.—Villamayor.—Villatuerta.—Valle de Yerri.			
			6.ª Los Arcos.	Aguilar.—Aras.—Armañanzas.—Azagra.—Azuelo.—Bargota.—El Busto.—Cabredo Carcar.—Desojo.—Espronceda.—Etayo.—Genevilla.—La Poblacion.—Lazagurria.—Legoria.—Lodosa.—Los Arcos.—Lerin.—Marañon.—Mendavia.—Mendoza.—Mirafuentes.—Mues.—Nazar.—Oco.—Olepiá.—Piedra melva.—San Adrian.—Sansol.—Sartagüela.—Sesma.—Sorlada.—Torralba.—Torres.—Viana.—Zúñiga.		
				7.ª Tafalla.	Los del partido judicial del mismo nombre.	
8.ª Tudela.				Idemid.		
				299.654	7	

RESUMEN.

	POBLACION	NÚMERO de Diputados.
Comprendidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º de la ley...	15.358.932	343
Idem en el art. 16.....	299.654	7
	15.658.586	352

No están comprendidos en este estado los españoles que residían en Tetuan al cerrarse el censo vigente, que eran 14.950.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere enagenar fincas rústicas en gran porcion, radicantes en pueblos del partido de Santa María de Nieva, Cuellar y el de esta capital, con buenos títulos de pertenencia y que no hayan sido de Bienes nacionales, puede acercarse al encargado D. Remigio Sebastian de la Fuente, Procurador de los Tribunales de esta ciudad, calle de Reoyo núm. 22 y convendrán en el modo y forma de la venta y compra.

LA EDIFICADORA.

Director y Administrador general: Don Angel Hernanz, comerciante, capitalista y propietario.

Oficinas generales; Madrid, Fuencarral, 42, principal.

Esta Sociedad pone en conocimiento de los Sres. suscritores de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, que se encargará gustosa de realizar, por cuenta de los mismos, el

importe de sus respectivas liquidaciones con arreglo a las instrucciones siguientes:

- 1.º Remitir las Pólizas y recibos, en carta certificada; endosadas a la orden de este Director.
 - 2.º Acompañar carta a la orden del mismo y cargo el Director de EL PORVENIR.
 - 3.º La comision que esta Compañía perciba será de $\frac{1}{2}$ por 100.
- Oportunamente la Direccion acusará a los interesados el recibo de su documentacion, y les hará efectivo el importe de su liquidacion, con arreglo a las instrucciones que recita.
- Representante en Segovia: D. Siro Mariano Gonzalez.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la Imprenta de Don Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes: En Segovia, por un mes, 10 rs., por tres id. 25.; Fuera, por un mes, 12, por tres id. 30.